

la autoridad responsable si lo solicita, podrán formular posiciones al quejoso, porque ésta es una consecuencia que lógicamente se deduce del principio establecido en el artículo citado; y aunque esto constituye una desigualdad innegable entre el quejoso y el tercer perjudicado, tal desigualdad no se podría evitar sino cambiando la naturaleza especial de los juicios de amparo. La ley ha querido, aun á riesgo de que se le tache de falta de equidad, que los juicios de garantías no degeneren en juicios del orden común, con todas las moratorias é incidentes que en éstos pueden ocurrir. Es indudable que el quejoso, el Promotor Fiscal, la autoridad responsable y el tercer perjudicado tienen interés en el amparo, pero no todos lo tienen del mismo tamaño para que se les considere como personas principales en el juicio. La ley ha señalado á cada uno el papel que debe desempeñar, respetando el interés legítimo que en el asunto tiene; si resulta alguna desigualdad entre ellos, la ley no es responsable de una falta que no hubiera podido evitarse sino incurriendo en mayores inconvenientes.

En cuanto á la ampliación del término para la recepción de pruebas y á la recepción de éstas, los amparos pedidos en el célebre proceso instruido á Timoteo Andrade por el delito de homicidio, dan materia para no pocas consideraciones. No habiéndose dicho todavía la última palabra en este proceso, nos limitaremos por ahora á recomendar á nuestros lectores la lectura de las diversas ejecutorias que en él se han dictado relativas á los amparos pedidos por el defensor del reo con motivo de las pruebas que se ha negado á recibirle el Juez de Distrito.

Otra de las cuestiones que pueden presentarse, y en efecto, se han presentado ya en la práctica y de la cual hemos hecho mención antes, es la relativa á la acumulación de autos en los juicios de amparo. Aquí hablaremos de ella con alguna mayor extensión. El caso que ocurrió fué el siguiente: Acusado un hacendado del Estado de Chiapas de haber reducido arbitrariamente á prisión á uno de sus sirvientes, obligándolo á

trabajar contra su voluntad, se abrió el proceso correspondiente, no sólo contra el hacendado, sino también contra los empleados suyos que aparecían como ejecutores de sus órdenes. Decretada la formal prisión contra todos ellos, el presunto reo principal pidió amparo alegando que había obrado, no como particular sino como encargado de la policía rural, el cual carácter tienen en el Estado de Chiapas los dueños de fincas rústicas, y exponiendo otras razones para demostrar que no estando comprobado el cuerpo del delito, porque los hechos en que se hacía consistir no eran de carácter delictuoso, debía concedérsele el amparo que solicitaba.

Por iguales motivos y con los mismos fundamentos, pidieron amparo los otros procesados, cada uno separadamente.

El Juez de Distrito de Chiapas, creyendo que si pronunciaba en cada juicio una sentencia aparte, se dividiría la continencia de la causa, acumuló los tres juicios que se habían abierto y que se encontraban en el mismo estado, y pronunció sentencia negando el amparo á los tres quejosos.

La Suprema Corte, en acuerdo de 30 de Agosto de 1900, confirmó esta sentencia, y aunque no paró mientes en el auto de acumulación decretado por el Juez de Distrito, no faltaron algunos Magistrados que en el curso de la discusión manifestaran su extrañeza por qué ésta se había decretado.

Por respetable que sea para nosotros tal parecer, no nos parece bastante fundado, porque si se ponen de un lado los inconvenientes de la acumulación y del otro sus ventajas, se verá que éstas son mayores que aquellos. El caso que ocurrió en esta vez puede fácilmente repetirse, porque no es raro que en una causa criminal haya varios responsables, unos como reos, otros como cómplices, encubridores, etc. Si se pone en duda que el hecho por el cual se abrió el proceso tenga el carácter de delito y por este motivo los acusados separadamente piden el amparo de la Justicia Federal, es indudable que en todos los amparos, aunque promovidos por personas diferentes, se trata de unos mismos hechos y que la sentencia que se pronuncie en un juicio tendrá que pronunciarse en los de-

más, á no ser que se quiera que prevalezca la más lamentable contradicción.¹

Es cierto que cada sentencia tomada separadamente no podrá producir la excepción de cosa juzgada respecto de los demás quejosos, y también que entre los impedimentos que señala el art. 770 del Código, no figura el que un Juez haya fallado antes otro juicio semejante; pero la verdad es que llegado el caso, lo cual, como hemos dicho, no nos parece difícil, sería muy embarazosa la situación de un Juez que después de haber externado su opinión tuviese que pronunciar otra sentencia enteramente igual á la primera.

La razón que pudiera darse diciendo que en los juicios de amparo no deben promoverse artículos ó incidentes, no nos parece suficiente, porque esta prohibición se refiere á las partes interesadas y no al Juez, quien podría decretar la acumulación sin necesidad de formar artículo, como lo hizo el de Chiapas en el amparo á que nos referimos.

También podría escogitarse, como medio para salvar dificultades, el aconsejar al Juez que pronuncie las sentencias en un mismo día, aunque separadamente. Esta solución no nos parece aceptable porque por medio de ella se resuelve con un subterfugio una dificultad científica.²

En la variedad de asuntos de cuya solución tiene que ocuparse la Suprema Corte de Justicia, ocurrió el siguiente, que por su importancia y originalidad merece ser citado en este lugar.

En un amparo promovido ante el Juez de Distrito de Coahuila, se decretó la suspensión del acto reclamado, á consecuencia de lo cual quedó cerrada la boca de un canal de rie-

¹ El caso prescrito en el texto, ya se resolvió. Juan Araujo y Jesús Bengoa, complicados en un homicidio, pidieron amparo cada uno por su parte, contra la sentencia que los condenó. Como los fundamentos del amparo eran los mismos, la Corte tuvo que discutir y fallar ambos juicios á la vez, aunque en sentencias separadas. Ejecutorias de 9 de Agosto de 1901.

² El caso de acumulación no es nuevo, ya se ha presentado en la práctica. Véanse la sentencia del Juez de Distrito de Matamoros, de 31 de Diciembre de 1878, y la del Juez de Distrito de Tabasco, de 25 de Noviembre de 1879.

go, llamado Borregueño y que había abierto uno de los interesados para tomar el agua del río Aguanabal. La suspensión, como es de suponerse, fué decretada para que las cosas se mantuvieran en tal estado mientras se decidía el juicio de amparo.

Fallado éste en 1.^a instancia, y antes de que se revisase la sentencia, ocurrió el quejoso á la Suprema Corte, diciendo: que desobedeciendo su contra-parte el auto de suspensión, había abierto la boca del canal, haciendo correr por él el agua del río, con notable perjuicio del querellante, y que como la jurisdicción del Juez de Distrito había terminado al pronunciar su sentencia, no existía ninguna autoridad á quien pudiera ocurrir para solicitar, como solicitaba, que se mantuviesen las cosas en el mismo estado mientras se resolvía en definitiva. En el escrito que con este motivo presentó, hizo mérito de las razones jurídicas que en su concepto apoyaban esta petición, las cuales en compendio eran éstas: el estado jurídico de las cosas que sirven de materia al juicio, no debe sufrir variación mientras éste se encuentre pendiente; el cambiarlo de propia autoridad constituye un acto de desobediencia que debe reprimir la autoridad ante quien se sigue el juicio y cuyos mandatos han sido desobedecidos.

Como se ve, aunque este incidente ocurrió en 2.^a instancia, en su esencia afectaba la sustanciación del juicio de amparo, porque se trataba de saber en casos de esta naturaleza, quién debería conocer de ellos y cómo deberían resolverse.

La Suprema Corte de Justicia, en su acuerdo del día 22 de Junio de 1900, discutió ampliamente este asunto. Se hicieron valer, por una parte, los principios generales, según los cuales, la naturaleza especial del juicio de amparo, no permite que se formen incidentes; se dijo que las funciones de la Justicia Federal eran bastante elevadas para que descendiese á desempeñar las de un Juez de Paz, cuidando de que las cosas se mantuvieran en tal ó cual estado, no pudiendo ni debiendo hacer otra cosa legalmente, sino conceder ó negar el amparo en los términos de la ley. Añadióse, por último, que en

el caso concreto que se trataba de resolver, si los hechos eran ciertos, se habría cometido un delito que el interesado podía denunciar ante la autoridad competente para que se impusiese al culpable el castigo merecido.

A pesar de estas razones, la mayoría de la Corte acordó que se dijese al Juez de Distrito que si los hechos que se denunciaban resultaban ciertos, procediese á hacer que se respetara la suspensión decretada, sin perjuicio de que si había méritos para ello, consignara á los que resultasen culpables, á la autoridad competente.

En nuestro concepto esta resolución, que vino á poner término á un incidente que por primera vez se presentaba en la Corte, fué arreglada á derecho, porque es perfectamente jurídico que la autoridad que tiene la facultad para decretar que un estado de cosas se mantenga de tal ó cual manera, la tenga igualmente para hacer que sus órdenes sean obedecidas; porque no es exacto que sea indecoroso para la Suprema Corte cuidar de que se cumplan sus resoluciones; y por último, porque si bien es cierto que en el caso pudiera haber un delito que diese motivo á la intervención de la justicia ordinaria, esto no impedía que la Justicia Federal conociese del asunto para sólo el efecto de hacer respetar el auto de suspensión, dejando á cargo de aquella el castigo del delito de desobediencia, si en efecto lo había.

CAPITULO IX.

DE LA REVISIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LAS SENTENCIAS, DE LOS AUTOS DE IMPROCEDENCIA Y DE LOS SOBRESIEMIENTOS, DECRETADOS POR LOS JUECES DE DISTRITO.

El Código de Procedimientos Federales ha querido hasta tal punto someter el juicio de amparo á procedimientos especiales, para hacer más palpable la diferencia que hay entre él y los demás juicios, que ha evitado aun las expresiones que pudieran inducir á error confundiendo éstos con aquél. Y así hemos visto que ha evitado la denominación de recurso de amparo anteriormente usada, y en la sección de que ahora vamos á hablar, cuando pudo haber llamado apelación á la 2ª instancia de los juicios de amparo, se limitó á decir que en ella iba á tratar de las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.

Por más que parezca inútil, por ser puramente teórica, la distinción que establecemos en este párrafo, entre la apelación y la revisión que hace la Suprema Corte de Justicia, de los procedimientos de los jueces de Distrito en los juicios de amparo, no lo es. Las observaciones que vamos á hacer nos convencerán de que esta distinción tiene resultados prácticos, que no carecen de importancia. Es la primera, que cuando la Suprema Corte revoca una sentencia en la cual se concedió el amparo, negando al quejoso la protección que ha solicitado, la sentencia de 1ª instancia desaparece por completo, y no produce ningún efecto, lo cual no acontece en los juicios comunes, en los que la sentencia de 1ª instancia, aunque sea revocada por el Superior, produce algún efecto en lo que no haya sido modificado por la de apelación. La segunda observación hace más perceptible la distinción que hemos establecido. Cuando un Juez de Distrito, después de sustanciado un juicio de amparo pronun-